



Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0038
RADICADO N° 2023-00345-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MARIA DONELIA MONTES TORRES contra COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACION INTEGRAL - COOMEI, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, así como frente a la solicitud de reprogramación de audiencia elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la cooperativa demandada interpuso recurso de reposición en contra del proveído de fecha 15 de enero de 2024, limitado al mismo a lo decidido en el numeral segundo, esto es, frente a la presunción de los hechos 4, 14, 16 y 17 de la demanda.

Como fundamento de su inconformidad señala el memorialista que, en la respuesta a la demanda, así como en el cumplimiento de requisitos exigidos por el despacho al hacer su devolución, se emitió un pronunciamiento claro, concreto y congruente frente a los hechos que fueron tomados como probados.

Establece el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto se hizo, sin embargo, cumple precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no dan lugar a reponer en su totalidad la decisión del despacho por las razones que se exponen a continuación:

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, esta agencia judicial ordenó la devolución del escrito de demanda al no consultar en su integridad lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, requiriendo en esa medida a la demandada, entre otros aspectos, para emitir un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos 4, 14, 16 y 17 de la demanda, con el deber de indicar si se admitían,

negaban o no le constaba a la demandada, precisando en los dos últimos casos las razones de la respuesta, con la advertencia que de no hacerlo, los mismos se tendrían como probados, siempre que no existiera prueba en contrario, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° de la norma mencionada.

En atención a dicho requerimiento, y encontrándose dentro del término legal oportuno, la demandada allegó escrito de subsanación pronunciándose frente a los hechos 4, 14, 16 y 17 de la demanda, en los siguientes términos:

Hecho cuarto: “El 20 de agosto de 2020, la accionante fue afiliada a la EPS SAVIA SALUD.”

Respuesta: “Se niega el hecho 4°, a lo cual se anexa prueba que niega el hecho.”

Hecho catorce: “El 11 de julio de 2022 el patrono finalizó el contrato de trabajo sin la debida autorización del Ministerio del trabajo.”

Respuesta: “DECIMO QUINTO en la demanda décimo cuarto. Se niega. La señora María Donelia, no trabajo hasta el 11 de julio, la señora María Donelia, laboró hasta el 30 de Julio de 2022. Ahora, es importante tener en cuenta que, aunque en la demanda la señora María Donelia, no manifiesta dificultades en el desarrollo de la relación laboral, ni ninguna barrera que impidiera el ejercicio de su labor en condiciones de igualdad. La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL -COOMEI, manifiesta de manera contundente que nunca ha impedido o puesto barreras para que la señora María Donelia o cualquiera de sus trabajadores ejerciera de manera igualitaria sus funciones. De acuerdo con el precedente vigente en la materia, la ausencia de barreras que dificulten o impiden la prestación del servicio, deviene en la negación de las pretensiones de la demandante, relacionadas con la aplicación de la Ley 361 de 1997 y sus normas complementarias.”

Hecho dieciséis: “El 5 de julio de 2023 consulta por urgencias en el Hospital del Sur de Itagüí por cuadro clínico de larga data (1 año) que se exacerba en los últimos días y le impide marcha, requirió infiltración articular y terapia física, sin mejoría, pendiente control por ortopedia. La ARL no responde debido a que se acabó contrato con la empresa.”

“DECIMO SEPTIMO en la demanda décimo sexto. No nos consta, que se pruebe. Sin embargo, hay que aclarar que la señora María Donelia, termino contrato laboral el 30 de julio de 2022, solo casi un año después, hasta el 5 de Julio de 2023, vuelve

RADICADO N° 2023-00345-00

a consultar, al parecer, por el mismo diagnóstico. Ahora, es importante tener en cuenta que, aunque en la demanda la señora María Donelia, no manifiesta dificultades en el desarrollo de la relación laboral, ni ninguna barrera que impidiera el ejercicio de su labor en condiciones de igualdad. La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL -COOMEI, manifiesta de manera contundente que nunca ha impedido o puesto barreras para que la señora María Donelia o cualquiera de sus trabajadores ejerciera de manera igualitaria sus funciones. De acuerdo con el precedente vigente en la materia, la ausencia de barreras que dificulten o impiden la prestación del servicio, deviene en la negación de las pretensiones de la demandante, relacionadas con la aplicación de la Ley 361 de 1997 y sus normas complementarias.”

Hecho diecisiete: “Se le afilió a la Caja de Compensación CONFENALCO y únicamente se pagaron los aportes desde el 21 de enero hasta el 18 de julio de 2022, por su hija menor SUSANA RIAÑO MONTES, nacida el 30 de mayo de 2006.”

“DECOMO OCTAVO en la demanda décimo séptimo. Es falso, se anexa afiliación a Comfenalco.”

Pronunciamientos que, en lo que respecta a los hechos 4 y 17 no se compadecen con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, puesto que si bien estos claramente son negados, el mandatario judicial omite exponer las razones de sus respuestas, sin que estas puedan suplirse con los medios de prueba anexos a la contestación, pues debe recordarse al recurrente que en este estado del proceso no le corresponde al juzgador acudir a los medios de prueba para verificar si con ellos se desvirtúan o no los hechos de la demanda, de ser así la norma no lo contemplaría en esos términos y para ello bastaría solamente adosar a la foliatura los documentos que se pretendiera aducir en su defensa.

Ahora, frente al hecho 14 debe señalarse que en el mismo además de anunciar el extremo final del vínculo que se predica, se le atribuye al presunto empleador la finalización unilateral del contrato, aspecto este último frente al cual nada se dijo, encaminando su respuesta en su lugar a la falta de requisitos en favor de la actora para beneficiarse de la garantía foral que persigue.

Y, en cuanto al hecho 16 advierte ha de indicarse que el despacho encuentra procedentes los reparos del apoderado de la demandada, en la medida que tal y como se expuso en el mismo, el hecho al que allí se hace referencia corresponde

RADICADO N° 2023-00345-00

a una fecha posterior a la que se aduce como extremo final del vínculo, por ende, la motivación que en su respuesta expone cumple con lo requerido.

Consecuente con lo anterior, se repondrá parcialmente lo resuelto en el numeral 2° del auto interlocutorio N° 001 de fecha 15 de enero de 2023, para en su lugar precisar que no se tendrá por probado en esta etapa procesal el hecho 16 de la demanda, en lo demás dicho proveído quedará incólume.

Finalmente, en virtud a la solicitud de aplazamiento de la diligencia prevista para el 08 de abril de 2024 elevada por el apoderado judicial de la parte actora teniendo en cuenta que para esa misma fecha cuenta con otra diligencia previamente programa a la señalada en el presente asunto, se accede a la misma fijando como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el día VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A LA UNA Y TREINTA (01:30) DE LA TARDE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20494992>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE parcialmente el numeral 2° del auto interlocutorio N°001 fechado 15 de enero de 2024, en el sentido de no dar probado el hecho 16 de la demanda.

RADICADO N° 2023-00345-00

SEGUNDO: Mantener incólume el auto N°001 del 15 de enero de 2024, en el sentido de dar por probados los hechos 4, 14 y 17, siempre y cuando no exista prueba en contrario, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Accede a la reprogramación de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, fijándose como nueva fecha el día VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A LA UNA Y TREINTA (01:30) DE LA TARDE.

NOTIFIQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 014 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de enero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1e006f25eb410759fa107c7ddb1fec82561944c0efa05d3e2ba18990ec982b**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>